

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. **443.-**

Radicación: 76001-33-33-018-**2021-00185-00**
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

La empresa de transporte Montebello S.A. a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 4152.010.21.0.9000 del 18 de octubre de 2019 a través de la cual se impuso sanción con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$3.688.585) por la comisión de una presunta infracción de tránsito.
- Resolución No. 4152.010.21.0.0081 del 15 de febrero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso reposición interpuesto contra el anterior acto, confirmando la decisión recurrida.

Consideraciones

Ahora bien, encontrándose el libelo en el estudio de los requisitos y presupuestos de admisión, el medio de control promovido deberá inadmitirse por las falencias que se pasan a exponer:

Pretensiones

Así pues, el artículo 138 del C.P.A.C.A. en cuanto a la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
(...)”

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A., sobre el deber del demandante de individualizar y precisar las pretensiones, en su numeral 2°, reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

De acuerdo con los preceptos antes citados, se tiene que la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento se contrae a obtener la nulidad del acto que considera lesivo y el restablecimiento del derecho, así como también la reparación del daño, en otras

palabras, este medio de control comprende dos (2) presupuestos principales, a saber, i) la solicitud de nulidad de un acto administrativo (ficto o expreso) y ii) la solicitud que restablece el derecho que considera lesionado, y por último el ingrediente que es potestativo, la reparación del daño.

En este orden de ideas, el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica-jurídico de la nulidad del acto, de ahí el nombre del medio de control; sin que se pueda prescindir del mismo, así pues, pedida la nulidad del acto que causa la lesión a los intereses del particular, se debe plantear las súplicas relacionadas con el restablecimiento del derecho, que no es otra cosa que la consecuencia automática que se deriva de la eventual nulidad para devolver las cosas al estado original.

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que sólo se plantearon pretensiones de nulidad de los actos que resolvieron una actuación administrativa e impusieron una sanción administrativa, pero no se plantearon las relacionadas con el restablecimiento del derecho, de modo que atendiendo al principio estructural de justicia rogada de la jurisdicción contencioso administrativo, se requiere que la parte actora establezca cuál es la consecuencia jurídica vista desde los efectos de la nulidad del acto frente a la actuación de la administración y plantee las súplicas de restablecimiento del derecho.

De los anexos

El artículo 162 del C.P.A.C.A., sobre el deber del demandante de anexar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, en su numeral 2°, reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

A su turno, el artículo 166 l.b., señala:

“ART. 166.- Anexos de la demanda, a la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

De acuerdo con el precepto anterior, la parte actora deberá aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 4152.010.21.0.0081 del 15 de febrero de 2021, toda vez que si bien se allegó una constancia de notificación por aviso, esta está dirigida al abogado que funge en este asunto pero como apoderado del conductor del vehículo involucrado en el trámite administrativo de tránsito y no de la

empresa demandante, por tanto es necesario, que allegue la que corresponde a la parte actora.

De otra parte, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la empresa demandante.

Envío de la demanda al extremo pasivo

Conforme lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial, ello en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14 del artículo 78 del C.G.P., cuya **omisión a este deber conlleva a la inadmisión de la demanda**.

De igual manera, el artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8º, dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo pasivo, proceder que se repite en caso de que la demanda sea inadmitida, y en caso de no conocerse el canal digital de la entidad demandada, se acreditará el envío físico de la misma, requisito que se impone para la admisión de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos y de acuerdo con la constancia que antecede, no hay evidencia de que la parte actora hubiere enviado estos documentos a la entidad demandada a través de su correo electrónico pues se presentó obviando lo ordenado en las normas antes referidas, remitiéndose directamente ante la oficina de reparto sin poner en conocimiento la misma al extremo pasivo. Por tanto, deberá enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

Conviene aclarar que si bien para el momento de radicación de la demanda, la parte actora no tenía conocimiento de la dirección electrónica del agente del Ministerio Público (lo cual depende del despacho judicial a quien se le asigne el conocimiento de la causa), en esta instancia si es exigible y por tal razón se pondrá en conocimiento el correo de la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para este despacho.

Soporte Jurisprudencial

En relación con la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

‘El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de

la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

‘Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que 'comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales', de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

"(...)¹ (destaca)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que la parte actora subsane las falencias descritas, consolidando la demanda y la subsanación en un solo documento **FORMATO PDF enviando la misma al extremo pasivo y demás sujetos procesales, acto que deberá ser acreditado para su admisión.** En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones anotadas en precedencia.
2. Conceder el término de diez (10) días, con el fin de que la parte actora corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A
3. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, _, () <, >, :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Subsanacion Demanda, Alegatos Conclusion).

4. De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>.
5. Instar a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA Rad: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejo Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez.

equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	abogadodetransporte@gmail.com; caritomarin@hotmail.com
Parte Demandada	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 150 _____. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2021.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 445.-

Radicación: **76001-33-33-018-2021-00189-00**
Demandante: **ÁLVARO ARLEY BAHAMÓN MAÑOSCA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Álvaro Arley Bahamón Mañosca, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, encaminada a las siguientes peticiones:

“1. Se acojan las tesis aquí expuestas

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del Decreto No. 4112.010.20.0112 del 13-mar-2018. Reestableciendo mi participación con voz y voto en el Comité de Planificación de la Comuna 5, en representación de la ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL 5 – ASOJAC 5.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior y a la afirmación realizada por el accionante, se entiende que lo solicitado es que se le permita su partición como representante de la Asociación de Juntas de Acción Comunal 5 – ASOJAC 5, con voz y voto dentro del Comité de Planeación de la comuna 5 de esta ciudad.

En este sentido, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

En el presente caso, no se evidencia que el accionante haya constituido el requisito de la renuencia conforme lo señala el artículo 8 inciso 2 de la Ley 393 de 2007 y el artículo 10 numeral 5, el cual manifiesta:

“Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...).

“(...) Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

“(…) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

Al respecto de la renuencia como requisito de procedibilidad la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad, contra el artículo 8, parcial, y el artículo 9, parcial, de la Ley 393 de 1997, manifiesta¹:

“(…) El requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

“(…) Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (subraya fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ya ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia.

4.2. Sobre la limitación al accionante para eximirse del cumplimiento del requisito de constitución en renuencia de la autoridad

La otra expresión del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 demandada por el actor tiene que ver con la posibilidad de prescindir del requisito de constitución en renuencia de la autoridad administrativa, dentro del proceso de acción de cumplimiento, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante. Para el demandante, esta disposición resulta contraria a la Constitución, en la medida que desconoce la posibilidad de que un particular pueda agenciar, como representante judicial, los derechos de un tercero.

El cargo presentado propone una interpretación de la disposición que se impugna: que la eventualidad de prescindir de este requisito, cuando quiera que ello pueda causar un perjuicio irremediable para el accionante, sea entendida sin detrimento de la posibilidad de que quien inicia materialmente la acción pueda hacerlo como representante de los intereses particulares o colectivos de otra persona o grupo, circunstancia para la cual debe estar debidamente habilitado. Así, al juez le corresponderá, en estos eventos, comprobar si tal perjuicio irremediable existe en cabeza de las personas que tienen un interés directo en el resultado del proceso, independientemente de que hayan escogido actuar por intermedio de otro o de que el demandante obre como agente oficioso. El

¹ Corte Constitucional C-1194 de 2001, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

precepto impugnado busca lograr la efectividad del mecanismo de protección – la acción de cumplimiento – en situaciones urgentes, debidamente probadas, que hacen necesaria la rápida intervención del juez contencioso administrativo y cuya demora o prolongación tendría efectos nefastos para los afectados por la inactividad de la administración. Tal circunstancia no riñe, de cualquier forma, con la intervención de un tercero que, como representante judicial o agente oficioso ha iniciado la acción.

Exceptuar sólo al accionante del deber de constituir en renuencia a la autoridad pública, o al particular competente, como condición de procedencia de la acción se evidencia contrario al texto del artículo 87 de la Constitución, sobre todo si es interpretado a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva. No es consistente con la finalidad ni con las condiciones de ejercicio de la acción de cumplimiento – la cual propugna la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico y no exige al afectado por el incumplimiento el ejercicio directo de la acción como requisito de su procedibilidad – que el perjuicio irremediable deba cernirse exclusivamente sobre la persona del accionante. Potenciales afectados que no pueden defenderse por sí mismos podrán ser beneficiarios de una acción de cumplimiento, por lo que la decisión de imponer la carga de construir en renuencia pese al peligro inminente para los beneficiarios de sufrir un perjuicio irremediable no es razonable.

La alternativa interpretativa de entender incluidos en el término "accionante" también a los beneficiarios de la acción ejercida por un agente oficioso no es admisible, porque el término de "accionante" se refiere claramente a la persona que demanda o interpone la acción, no a las personas que potencialmente puedan estar interesadas por la respectiva decisión. Además, como la Constitución no definió la acción de cumplimiento como un mecanismo procesal de interés particular, la tutela judicial efectiva del bien jurídico protegido por dicha acción no se predica exclusivamente del accionante sino que comprende a todos los potencialmente afectados por el incumplimiento del deber por parte de la autoridad. La mencionada restricción de la excepción de constituir en renuencia – tal y como lo sugieren el demandante y la Vista Fiscal –, se revela discriminatoria de los potenciales beneficiarios de la acción de tutela quienes, atendidas las circunstancias del caso, podrían sufrir un perjuicio irremediable en caso de tener que cumplir, en condiciones extremas, con la carga procesal de la cual sí son eximidos los accionantes en tales circunstancias. Por estas razones, la Corte procederá a declarar la inexequibilidad de la expresión "para el accionante" contenida en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 2000".

Conforme lo anterior no puede pretender la parte actora agotar el requisito de la renuencia, a través de los escritos de petición del 23 de junio de 2021, dirigidos a la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali y a la Jefe de Oficina Centro de Administración Local Integrada C.A.L.I. 5, que aporta como anexos a la presente acción², en los cuales solicitó lo siguiente:

PETICIÓN	LO PETICIONADO
Petición radicada ante la Jefe efe de Oficina Centro de Administración Local Integrada C.A.L.I 5, de fecha 23 de junio de 2021.	<i>"desestimar el oficio 2021141734050000971, caso 168975 del 21-jun-2021, con el fin de restablecer mi derecho a la participación, en representación de la ASOJAC 5 ante el comité de planificación de la comuna 5".</i>
Petición radicada ante la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, de fecha 23 de junio de 2021.	<i>"Explicarme el alcance del Decreto 4112.010.20.0112 del 13 de marzo de 2018, en especial, ¿dónde el decreto excluye a la asociación de juntas de acción comunal para que Participe en los comités de planeación de las comunas y corregimientos.</i> <i>Desestimar la decisión tomada por la jefe de oficina Cali 5, de excluir de la participación en el comité de planeación de la comuna 5".</i>

Es decir, que las peticiones que señala como de agotamiento del requisito de la renuencia no agota dicho requerimiento, toda vez que se limita a peticionar que se ordene dejar sin efectos la respuesta a una petición del 31 de mayo de 2021, que elevaron los presidentes

² Anexos No. 5 y 6.

de las Juntas de Acción Comunal de los barrios, Brisas Andes 1 y 2, Portales de Comfandi, El Sena, Palmeras del Norte, Ciudadela Santa Bárbara, Chiminangos 1 y 2, Villas de Veracruz, Metropolitano del Norte y La Villa del Parque, en la que solicitaran se les allegara el Acta mediante el cual ASOJAC de la comuna 5, presentó al accionante como delegado ante el Comité de Planificación de la comuna 5, así mismo preguntó se le indicara si cada junta de acción comunal tiene su delegado ante el Comité de Planificación, si se ha aceptado algún dignatario de la ASOJAC, con base al Decreto 0112 del 2018.

De acuerdo a lo anterior, los escritos con los que pretenden cumplir el requisito de la renuencia esto es, las peticiones del 23 de junio de 2021, así como las respuestas que obran en el plenario por parte del ente accionado, no corresponden a un hecho cierto de incumplimiento por parte de la entidad demandada, si se tiene en cuenta que las pretensiones van encaminadas a dejar sin efectos la respuesta otorgada por la Jefe de Oficina Centro de Administración Local Integrada C.A.L.I. 5, lo que se traduce en que no se solicita explícitamente el cumplimiento de las normas que atañen a esta acción, sino que por el contrario simplemente se peticiona solicitando dejar sin efectos la respuesta otorgada por la Jefe de Oficina Centro de Administración Local Integrada C.A.L.I. 5 mediante oficio No. 202141734050000971 del 21 de junio de 2021, respecto de la petición presentada por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios antes mencionados, y que se explique el alcance del Decreto 4112.010.20.0112 del 13 de marzo de 2018; es claro que, su finalidad no era la de constituir en renuencia a la accionada respecto del cumplimiento de la norma que enlista en la pretensión de esta acción de cumplimiento, esto es el Decreto 4112.010.20.0112 del 13 de marzo de 2018, artículo 7 literales a) y b), que con su demanda afirma están siendo desatendidas, por el contrario, se insiste, en sede administrativa, su pretensión se limitó a desestimar la respuesta de la Jefe de Oficina Centro de Administración Local Integrada C.A.L.I. 5, mediante oficio No. 202141734050000971 del 21 de junio de 2021.

Es decir, que sus escritos no dan cuenta que haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en haber constituido en renuencia al Distrito Especial de Santiago de Cali, como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues si bien existen las peticiones antes enlistadas, dicha información al respecto, tal como lo sostiene el H. Consejo de Estado³, corresponde a derechos de petición que no agotan el requisito de procedibilidad exigido en este mecanismo constitucional, al respecto sostiene:

“(…) Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁴.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”⁵.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud”.

En otro pronunciamiento el Alto Tribunal en cita, respecto de la finalidad de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, refiere:

“(…) En la demanda, el apoderado de la actora aseguró que con el escrito enviado al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de 2009, quedó constituida la renuencia del organismo (f. 4).

³ Consejo de Estado – Sección Quinta, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01067-01 del 25 de enero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

Al dictar el auto admisorio, el magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca manifestó que “A la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 [...]”. (f. 29).

Revisado el expediente, observa la Sala que a pesar de tenerse por cumplida dicha exigencia, el citado memorial de mayo diecinueve (19) de 2009 no fue aportado por el apoderado de la actora al presentar la demanda.

No obstante, comparte la Sala la conclusión a la cual llegó el a quo en el sentido de que los documentos allegados al proceso no permiten establecer que la actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la acción.

Según expuso el apoderado en la demanda, “[...] la señora SOLANDY GONZÁLEZ, con fecha 19 de Mayo de 2009 con Radicado No. 011496 solicitó por escrito: “el motivo por el cual se le había disminuido la mesada pensional y el envío del acto administrativo concerniente a dicho acto”. (ff. 3 y 4).

En atención a dicha petición, la coordinadora (E) del área administrativa del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en oficio GPSPC 2439 009406 de julio nueve (9) de 2009, le comunicó lo siguiente:

“En respuesta a su petición de la referencia le informo que mediante oficio GPSPC-AA-00738 del 3 de marzo de 2009 se le remitió copia auténtica de la Resolución No. 001516 del 28 de octubre de 2008 y de la Nota Interna GPSPC-ASNP-1156 del 28 de octubre de 2008, la cual fue devuelta por la oficina Red Postal de Colombia 472 por no encontrar al destinatario como consta en el anexo [...]”.

En cuanto a las razones o motivos por los cuales según usted le fue disminuida su mesada pensional le manifiesto que por medio de la citada Resolución No. 001516, se revocó directamente la Resolución 1102 de 1995 proferida por Foncolpuertos, en cumplimiento a la decisión de 06 de junio de 2007, adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública [...] y la sentencia de 30 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, y como consecuencia de ello, ordenó ajustar la mesada pensional que en vida correspondió a LUCIO EFREN OCAMPO y por ende a los beneficiarios de acuerdo con el mencionado acto administrativo”. (f. 24).

Advierte la Sala que el propósito de la actora no fue solicitar el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda, para la constitución en renuencia, sino específicamente averiguar las razones por las cuales fue disminuida la pensión y obtener la copia del acto administrativo que adoptó esa decisión, como claramente puede comprobarse en la manifestación de su apoderado y en la respuesta brindada por la funcionaria del Grupo Interno de Trabajo que expidió la resolución 001516 de 2008.

En la impugnación, el mandatario judicial de la actora no incluyó ningún argumento tendiente a controvertir la afirmación hecha por el Tribunal Administrativo sobre la falta de constitución de la renuencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.

Concluye entonces la Sala, como lo hizo el a quo, que en este caso no fue debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, previamente a su ejercicio por parte del apoderado de la actora.

En cuanto al alegado perjuicio irremediable, la simple manifestación hecha por el mandatario judicial de la señora González en la impugnación, sobre la equivalencia de la mesada al salario mínimo vital y móvil para el pensionado, no desvirtúa la afirmación hecha por el Tribunal Administrativo sobre el monto de la pensión que recibe la actora desde el año 2008 después del ajuste determinado por el Grupo Interno de Trabajo.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que según el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la posibilidad excepcional de prescindir de la constitución de la renuencia no está basada en la situación particular del demandante sino en la posibilidad de sufrir el perjuicio a raíz del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, lo cual no fue sustentado en la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala modificará la sentencia dictada por el a quo y en su lugar rechazará la demanda, por cuanto es lo procedente en los casos en que no haya sido agotado el requisito de previo para el ejercicio de la acción.

Lo anterior releva a la Sala del análisis del aspecto relacionado con el otro medio ordinario de defensa judicial que de acuerdo con el Tribunal Administrativo tiene a su alcance la actora para controvertir la decisión que ajustó la pensión”.

Por lo tanto, el H. Consejo de Estado, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.⁶

En un pronunciamiento posterior el Alto Tribunal en cita, respecto del requisito de la renuencia afirma⁷:

“(…) 5. El caso concreto

La actora pretende el cumplimiento de la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, el diez (10) de agosto de 2016, sobre la integración de la junta directiva del Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander en Floridablanca.

Al admitir la demanda y al dictar la sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander no hizo ninguna consideración sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción por parte de la señora Yolanda Silva Romero, previamente al ejercicio de la acción.

El apoderado de la actora señaló que la constitución en renuencia fue llevada a cabo mediante escrito de agosto doce (12) de 2016 en el cual reclamó al secretario de educación de Floridablanca “[...] que cumpliera en debida forma el deber legal, a que se refiere la ley [...]”. (ff. 40 a 51).

Observa la Sala que en la citada fecha, la señora Silva Romero y otras dos (2) personas radicaron un memorial dirigido al citado funcionario en el cual le entregaron copia de la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo sobre el reconocimiento y conformación de la junta directiva del sindicato en la seccional Floridablanca para su conocimiento (f. 7).

*Seguidamente, le manifestaron que “En atención a lo anterior y para dar cumplimiento a los Acuerdos Colectivos suscritos con nuestra organización sindical, respetuosamente **solicitamos proceder a realizar el reconocimiento de las comisiones sindicales para los cargos de Presidente y Secretaria, en cabeza de las docentes DORIS GONZÁLEZ SERRANO y MERCEDES ÁLVAREZ FUENTES respectivamente, a la mayor brevedad posible**”. (f. 7) (Negritas fuera del texto).*

Advierte la Sala que si bien es cierto que la certificación fue allegada y puesta en conocimiento del secretario de educación de Floridablanca, también lo es que la actora no pidió el cumplimiento de dicho acto pues lo que reclamó fueron las comisiones sindicales para quienes ocupaban los cargos de presidente y secretaria del comité municipal del sindicato de trabajadores de la educación en dicha localidad.

Así, el propósito del escrito presentado el doce (12) de agosto de 2016 no fue solicitar el cumplimiento del acto invocado en la demanda sino los permisos sindicales para aquellos dos (2) directivos inscritos ante la inspectora del trabajo de la dirección territorial de Santander.

Concluye la Sala que el requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado por la actora, antes de la demanda, por cuanto es claro que no reclamó al secretario de educación el efectivo cumplimiento de la certificación de agosto diez (10) de 2016 expedida por el coordinador del Grupo de Archivo Sindical sobre la inscripción de la junta directiva del comité municipal de la organización en Floridablanca.

En consecuencia, la sentencia del a quo será revocada y en su lugar se rechazará la demanda según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

En otro pronunciamiento más reciente de la Alta Corporación en cita, indicó⁸:

“(…) La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto

⁶ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado No. 68001-23-33-000-2018-00299-01(ACU) del 21 de junio de 2018, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁸ C.E. Sec. Quinta, Sent. 2001-23-33-000-2020-00414-01 (ACU) del 10 de diciembre de 2020. M.P. Bermúdez Bermúdez Lucy Jeannette.

administrativo con citación precisa de éste⁹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"¹⁰

"(...)

2.5. En este caso, la parte actora manifestó en su demanda que la constitución de renuencia de la accionada se cumplió a cabalidad con las peticiones radicadas el 8 de junio de 2019, por él en calidad de presidente y por el secretario general de la Federación CGT y del 2 de agosto de 2018¹¹, en las que se solicitó se le concedieran los permisos sindicales de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 001381 de 2018.

Para mayor ilustración, la Sala cita las solicitudes y contestaciones dadas por la entidad accionada:

"Señor

BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN

Director General

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Bogotá D.C.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de adjuntar a la presente los requisitos bajo los cuales el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, concederá los permisos sindicales según resolución número 001381 de 11 mayo 2018.

Estatutos de la Federación.

Certificados bancarios de la Federación.

Acta de depósito de la Federación ante Min Trabajo.

Acta de depósito de la Confederación ante Min Trabajo.

Afiliación de la Federación ante la CGT Nal.

Listado de afiliados y aforados a la Federación.

Certificación Miembro Comité CGT Nal.

Certificación Miembros Comité Federación

Resoluciones de Afiliación de las organizaciones Sindicales

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo. (...)"

En respuesta a lo anterior, el INPEC mediante oficio 85103-SUTAH-GALAB-009010 señaló: "De acuerdo con lo anterior, no es posible autorizar los permisos sindicales solicitados hasta tanto se soliciten a través de su sindicato base, es decir en su caso UTP debe ser quien solicita el permiso sindical".

Inconforme con lo dispuesto en el referido oficio, el actor presentó una nueva solicitud ante el director General en la que pidió se reconsiderara la postura expuesta por su subalterna:

"Valledupar, 2 de Agosto de 2018

Señor

BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN

Director General

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Bogotá D.C.

Ref.: Solicitud Permiso Sindical

Respetado Señor Brigadier.

Con el debido respeto me dirijo a usted a fin de manifestarle por segunda vez En Nombre de la Federación CGT Cesar, de manera atenta su valiosa colaboración a fin de concederme permisos sindicales remunerados así: 01, 02, 08, 09, 13,14,15, 23, 24,

3. Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que debía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo⁹. (Negrita fuera de texto)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

¹¹ Anexos 5 y 8 del escrito de la demanda digitalizados en el aplicativo SAMAI.

28, 30 y 31 del mes de agosto de 2018 para realizar actividades sindicales de la Federación CGT Cesar.

EDWIN ARMANDO GUZMÁN CRUZ, documento de identidad número 93.180.823 Dependencia de Labor: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC VALLEDUPAR.

(...)

2. el día 02 de Agosto de 2018, mediante oficio 85103-SUTAH-GALAB-009010 firmado por LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA Subdirectora de Talento Humano del INPEC, textualmente me responden que la dirección General expidió resolución reglamentaria No. 001381 que empezó a implementarse el 01 de Julio de 2018 y en el artículo 14 dispuso : “Para el otorgamiento de permisos sindicales solicitados por las federaciones y confederaciones, se deberá anexar la respectiva certificación de afiliación del sindicato y el pago de la cuota sindical del mismo.

Los permisos concedidos a las organizaciones donde estén afiliados los sindicatos del INPEC, serán descontados a los sindicatos de base que los certifiquen como afiliados...”

(...)

Por todo lo anterior **solicito se reconsidere la postura frente a la Federación CGT Cesar filial de la Confederación General del Trabajo CGT** y de la cual hago parte como dirigente integrante del Comité Ejecutivo, para que permita el normal desarrollo de las actividades del suscrito frente a la representación de los trabajadores y la defensa de nuestros derechos no solo de quienes laboramos en el INPEC sino de los trabajadores del departamento del Cesar primeramente y en general del país

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarle.” (Negrilla fuera de texto original)

Con Oficio 85103-SUTAH-GALAB -09459-A la Subdirectora de Talento Humano señaló “De manera respetuosa y en atención al oficio del asunto me permito reiterarle que en adelante usted debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001381 de 11 de mayo de 2018, por medio de la cual se deroga la Resolución NO. 003359 de 11 de agosto de 2011 y reglamenta el procedimiento para conceder permisos sindicales, tal y como se le indicó en el oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-009010 de fecha 02 de agosto de 2018”.

De esta manera para la Sala las anteriores solicitudes no cumplen con el requisito de procedibilidad, en tanto con la primera allega documentos para gestionar los permisos sindicales y en el segundo, insiste y pide que la entidad reconsidere la negativa en otorgarlos.

Lo que demuestra que su finalidad no era la de constituir en renuencia a la accionada respecto del cumplimiento de las normas que con su demanda afirma están siendo desatendidas, por el contrario, se insiste, en sede administrativa, su pretensión se limitó a obtener los permisos sindicales que necesitaba.

En este orden de ideas, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora no constituyó en renuencia al INPEC, como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues sus escritos no dan cuenta que se haya solicitado, a afectos de agotar el requisito de procedibilidad exigido en el presente mecanismo constitucional, el acatamiento de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12 y 14 de la Resolución No. 001381 de 2018.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, rechazará la acción de cumplimiento ejercida por Edwin Armando Guzmán Cruz, por incumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad legalmente establecido, lo que además impide abordar el estudio de fondo de sus pretensiones”. (N.F.T.O)

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por la parte interesada es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

Es así como las peticiones del 23 de junio de 2021, con las cuales pretende agotarse el requisito de la renuencia por parte del accionante, y que se aportan en la presente acción de cumplimiento, de su tenor literal, se tiene que lo que obra son solicitudes en la que el

señor Álvaro Arley Bahamón Mañosca pide a la entidad accionada que se desestime una respuesta otorgada a una petición elevada por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios, Brisas Andes 1 y 2, Portales de Comfandi, El Sena, Palmeras del Norte, Ciudadela Santa Bárbara, Chiminangos 1 y 2, Villas de Veracruz, Metropolitano del Norte y La Villa del Parque.

En este orden de ideas, se desprende que dichos requerimientos no tienen el propósito de cumplir el requisito de renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Acorde con lo anterior, la H. Corte Constitucional¹², expone que el requisito de renuncia, por omisiones por autoridad pública, no supone una carga excesiva para el demandante y señala:

“(…) 3.2.2. De las dimensiones de los deberes jurídicos que se predicán de la administración

Generalmente, las actuaciones administrativas comprenden, en mayor o menor grado, por lo menos tres dimensiones: en primer lugar, una dimensión jurídica, consistente en el respeto al marco normativo de la actividad de la administración. Esta dimensión es más detallada y preponderante cuando la facultad de la administración no es discrecional, sino reglada. En segundo término, la actividad administrativa tiene una dimensión fáctica en la que son importantes los recursos con los que cuenta el Estado y las exigencias logísticas y operativas para concretar las obligaciones que se predicán de la autoridad. En tercer término, una dimensión política en la que resultan determinantes las decisiones que toma el gobernante, al escoger entre diferentes opciones de política pública. Estas tres dimensiones de la actuación administrativa se desarrollan con fundamento en los principios de la función administrativa, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.). Todo ello dentro del respeto a las normas vigentes pero también con el fin de servir a los intereses generales.

Sin duda, estas dimensiones no funcionan de manera separada, están íntimamente ligadas y de ellas depende el rumbo de la acción que desarrollan los órganos de la administración. En ese orden de ideas, puede ser necesario, según el caso, armonizar la atención que exigen los particulares al solicitar la aplicación de una ley o acto administrativo, y las posibilidades reales de gestión con las que cuenta el Estado y la política pública que orienta la acción de la administración. Por esa vía, es posible apreciar cuándo el cumplimiento de un deber administrativo debe ser inmediato y cuándo es posible concebir una causal que justifique diferir la acción estatal mientras diseña y desarrolla un programa o una política pública para cumplir el deber omitido. Por ejemplo, en los casos en los que lo que está en juego es, exclusivamente, la dimensión jurídica de la actuación administrativa, la autoridad ha de actuar de inmediato para cumplir integralmente el deber omitido. Cosa distinta ocurre cuando lo que está en juego es la dimensión política de la actividad estatal, pues en estos eventos existe un margen más amplio de configuración por parte de la administración que tendrá que ser ponderado y apreciado por el juez administrativo con el propósito de impartir la orden de cumplimiento a la autoridad renuente. (Se destaca).

Analizado lo anterior, este Despacho concluye que, el requisito de la renuencia que pretende el accionante se tenga por cumplido con las peticiones y respuestas antes aludidas, pueden ser objetable y mal podría esta administradora de justicia ordenar el cumplimiento impetrado, en los términos propuestos por el señor Álvaro Arley Bahamón Mañosca.

Así pues, y conforme con el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud en virtud del artículo 12 ibídem, que expresa “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó ni se acreditó.

¹² C-1194 de 2001

Finalmente, es bien sabido que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes, sin embargo, el acceso a la misma tiene ciertos límites v.gr. agotar los requisitos que señala la ley, exigir el agotamiento previo de la vía administrativa, la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica, o el cumplimiento deberes tendientes al recaudo probatorio es por ello que las cargas procesales suponen una actuación **potestativa** del sujeto procesal a quien se le impone y de no cumplirse podría acarrear resultados desfavorables, ya que habitualmente son establecidas en interés del propio sujeto a quien se las impone la ley, y este conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez pueda obligarlo a ello, y sin que lo anterior se constituya en una vulneración al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de cumplimiento presentada por el señor Álvaro Arley Bahamón Mañosca contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones anotadas en precedencia.

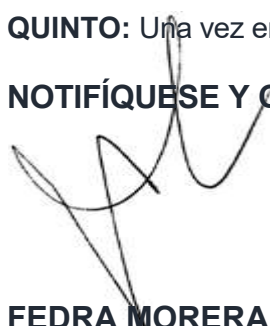
SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho **adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co** previa citación de la radicación del proceso.

TERCERO: Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>**.

CUARTO: Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído archivar el expediente.

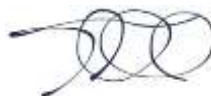
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **150** El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **14 de septiembre de 2021.**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria